

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Lunes 28 de Mayo.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27; no se admiten para su insercion, sin el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán a dicho establecimiento.

EN SEGOVIA.	(Por un mes.)	10 rs.
	(Por tres.)	25
FUERA.	(Por un mes.)	12
	(Por tres.)	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Viernes 4 de Mayo, núm. 125, se lee lo siguiente.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia sobre la urgente necesidad de reformar los Aranceles judiciales dentro de los límites que establece la ley de 2 de Mayo de 1845, y en uso de la autorizacion concedida por la de 25 de Abril del mismo año.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Aranceles judiciales publicados por mi Real decreto de 22 de Mayo de 1846 se modificarán con arreglo á las disposiciones que contiene mi resolución de esta fecha.

Art. 2.º Se suprime la division de Audiencias de primera y segunda clase, y en su virtud se cobrarán en todas las del reino unos mismos derechos.

Art. 3.º Los Aranceles reformados en los términos que expresan los artículos anteriores empezarán á regir desde el día 1.º de Junio próximo, hasta tanto que se publique la ley que determine la organizacion de los Tribunales y la clase y remuneracion de los subalternos.

Art. 4.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se hará una nueva impresion y publicacion de los Aranceles judiciales, sujetándose á las prescripciones de este decreto.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Abril de mil ochocientos sesenta. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Modificaciones que se introducen en los Aranceles judiciales en virtud del anterior Real decreto.

TITULO III.

CAPITULO PRIMERO.

De los Secretarios de gobierno de las Audiencias.

Artículo 1.º Se reunirán en uno los capítulos 1.º y 2.º del título III que tratan de los Relatores de las Salas de gobierno y de los Secretarios de las Audiencias, toda vez que una misma persona desempeña ambas funciones, adoptando en la colocacion de sus artículos el orden lógico que requiere este nuevo cargo.

Art. 2.º Se redactará el artículo 3.º diciendo: por el reconocimiento y estudio del expediente para dar cuenta al Tribunal pleno ó á la Sala de gobierno, los mismos derechos que el artículo señala.

Iguales palabras se añadirán en los artículos 9.º y 10.

Los artículos 8.º y 15 quedan suprimidos.

Art. 3.º Los artículos 17, 18 y 19 formarán uno solo que diga: «por dar cuenta al Regente de cualquier recurso ó diligencia practicada y extender la providencia que este dictare, 8 rs.»

Art. 4.º A continuacion se añadirá un artículo que señale por las notificaciones que los Secretarios de gobierno deban hacer á los interesados, inclusa la copia de la providencia, en los expedientes de su competencia, los mismos derechos que perciben por igual motivo los Escribanos de Cámara.

Art 5.º Se suprimirán en el artículo 24 las palabras con exclusion de todo asunto contencioso que no se hallaban en los publicados por la ley de 2 de Mayo de 1845, toda vez que á los Secretarios de gobierno de las Audiencias les incumbe dar cuenta de

todos los asuntos de Tribunal pleno de Sala de gobierno ó de Regencia.

Art. 6.º No teniendo ya lugar en las Audiencias el recibimiento de abogados, se suprimirá en los artículos 34 y 35 la parte que á este acto se refiere.

Art. 7.º Al final de la Seccion que trata de los derechos que devengan los Secretarios por los expedientes de posesion y juramentos, se añadirá un artículo que determine que «por los nombramientos, posesion y juramentos de los Jueces de paz no se devengarán derechos de ninguna especie, asignándose en los expedientes de renunciaciones, excusas y licencias 10 rs. vn. por todas las diligencias, sin que nunca pueda exigirse mas de esta cantidad.»

De los Relatores.

Art. 8.º Se restablece modificada la disposicion del art. 47 de los aranceles de 1845, que autoriza á los Relatores para cobrar los derechos íntegros de cada parte, con tal que no pasen de dos, en vez de tres que permite aquel, siendo esta disposicion aplicable á todos los artículos que tienen relacion con esta medida, á saber: los artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 62, 63, 64, 74, 94 y 95.

Art. 9.º Se restablecen igualmente los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 57, 75, 79, 81, 82, 83, 86, 87 y 92 de los citados aranceles de 1845, que señalan la mitad de los derechos por los segundos reconocimientos.

Art. 10.º Se aumentan derechos señalados en los artículos 44 y 46 en la forma prevenida por los Aranceles de 1845, y sin exceder de la cantidad fijada por los mismos.

Art. 11.º Se aumentan igualmente los derechos señalados por la extension de las sentencias y autos definitivos en los artículos 84 y 85, restableciendo los que se hallan admitidos en los aranceles de 1845.

Escribanos de Cámara.

Art. 12.º Lo dispuesto en el art. 8.º para los Relatores es aplicable á los Escribanos de Cámara y á su tenor se modificarán los artículos 100, 103 y 104, incluyendo en su lugar

por este motivo, el art. 101 de los Aranceles de 1845.

Art. 13.º Se restablecen los derechos que los artículos 106, 107 y 108 de los Aranceles de 1845 señalan por dar cuenta por primera vez de los pleitos ó causas y extender los autos de sustanciacion.

Art. 14.º Se restablecen igualmente los artículos 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115 sobre notificaciones.

Art. 15.º Se pondrá tambien en vigor el art. 120 de los mismos Aranceles, reduciendo sin embargo á 2 reales por cada medio pliego de exceso los 3 que se marcaban en aquel.

Art. 16.º Se aumentan los derechos que los artículos 145 y 146 señalan por las asistencias á las vistas y publicacion de las sentencias á la cantidad que establecen los Aranceles de 1845.

Art. 17.º Teniendo en cuenta que por la ley de Enjuiciamiento civil son fundadas las sentencias y autos definitivos lo que constituye un nuevo trabajo, se modificará el art. 147, conservando los derechos asignados á la certificacion de la sentencia que ha de unirse al rollo, siempre que no pase de una hoja. Si excediese, por cada hoja de exceso se asignarán 3 rs. Asimismo en las notificaciones á las partes se señalarán 3 rs. por cada medio pliego de la copia.

Art. 18.º Se adicionará despues del art. 148 otro que diga: «que por la tasacion de costas é informe sobre ellas, cuando con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil deben practicarla los Escribanos de Cámara, llevarán los derechos asignados al tasador en los artículos 183 y 184.»

CAPITULO TERCERO.

De los Porteros.

Art. 19.º El art. 157 se redactará, sustituyendo en lugar del semáforo que ya no existe, el Presidente, Ponente ó algun otro Ministro de la Sala.

Del Canciller registrador.

Art. 20.º El art. 172 se redactará diciendo: «por cotejar la copia del registro con el original ó con la copia

unida á los autos en los pleitos que se siguen por la ley de enjuiciamiento civil.

Del tasador y repartidor.

Art. 21. El art. 183 se redactará para mayor claridad diciendo «por cada hoja útil de la pieza ó piezas de autos que haya de reconocer para hacer la tasación.»

De los negocios de los Tribunales y Juzgados eclesiásticos y de las Subdelegaciones de la Hacienda pública.

Art. 22. En el epígrafe de este capítulo y en el artículo 218 se borrarán las palabras Subdelegaciones de Hacienda pública, y se sustituirán por las de Juzgados de Hacienda.

SECCION TERCERA.

De los Juzgados ordinarios de primera instancia.

Art. 23. Se pondrá una nota manifestando que los capítulos primero y tercero de la Sección tercera, del título cuarto solo tienen aplicación en las provincias Vascongadas y Navarra, donde por no ser necesario el uso del papel sellado, ingresan los derechos en el Tesoro, practicándose la recaudación y entrada en aquel según se verifican en la actualidad.

Art. 24. Se suprimirá el capítulo segundo de la misma Sección por no entender hoy los Alcaldes constitucionales en los juicios de conciliación ni verbales sobre negocios civiles, cuyo conocimiento corresponde á los Jueces de paz. En su lugar se añadirá al fin de la misma Sección un capítulo que con el epígrafe de los Secretarios y porteros de los Juzgados de paz fije provisionalmente los derechos que corresponden á esta clase con separación de los juicios de conciliación, los verbales y la práctica de las demás diligencias en que entienden por delegación de los Jueces de primera instancia.

Art. 25. El art. 326 se sustituirá por otro que diga que los Jueces nombrados en comisión cobrarán la mitad del sueldo que corresponde al propietario, así como los Jueces de paz suplentes que ejerzan la jurisdicción en la forma prevenida por los decretos vigentes, pero que en el caso de que sean legos, deberán nombrar un Asesor para todos los negocios, que será quien perciba entonces la mitad del sueldo.

De los Escribanos de Juzgado.

Art. 26. Se modificará el artículo 332, dejándolo reducido á los juicios verbales sobre injurias leves, pues los civiles de esta clase corresponden á los Juzgados de paz.

Art. 27. Se suprimirá el artículo 333 por la misma razón.

Art. 28. Se sustituirá el art. 334 por otro que diga «Por la autorización y estension de las comparecencias en las apelaciones de los juicios verbales civiles percibirán los Escribanos por todos sus derechos, incluso los del examen de testigos y los del testimonio del fallo que ha de remitirse al Juez de paz para su ejecución siempre que la duración del acto no exceda de una hora, 10 rs.»

Si pasare de ella, cualquiera que fuera el tiempo de esteso, 20 rs.

Art. 29. Se adicionará á continuación otro artículo que prevenga que las disposiciones del anterior son aplicables á los juicios verbales que la

ley de Enjuiciamiento civil ha introducido de nuevo en sus artículos 638, 681, 702, 714, 738 y 754 respecto de los juicios de desahucio, retractos é interdictos.

Art. 30. Se adicionará después del art. 336 otro que señale los derechos del mismo para cada foja por coctear la copia de la demanda en papel comun con la misma demanda.

Art. 31. Se añadirá después del 355 uno que exprese que por la copia á que se refiere el párrafo segundo del art. 241 de la ley de Enjuiciamiento civil, así como por las de interrogatorios y otras que se saquen por los Escribanos, cuando no las presenten las partes, se devengarán 2 reales por hoja.

Art. 32. Se pondrá á continuación del art. 361 uno que diga que por comunicar á las partes los nombres, profesion y residencia de los testigos, llevarán los Escribanos 4 rs. por cada una de las listas.

Art. 33. Igualmente se añadirá después del 374 uno que señale 3 rs. á cada hoja de sentencia después de la primera.

Art. 34. Se adicionará á continuación del art. 377 otro que marque la cantidad de 10 rs. por cada día que tenga lugar la exposicion de autos de las Escribanías para que se enteren las partes ó sus defensores de las pruebas ó documentos en los casos determinados por la ley.

Art. 35. Se pondrá un artículo después del 400 que señale 2 rs. de derechos por cada hoja de la sentencia de remate que siga á la primera.

Art. 36. Se Suprimen los artículos 398, 402 y 403 en atención á que por la ley de Enjuiciamiento civil no es necesaria la notificación de estado, ni se expide el mandamiento de pago, ni se cobran las décimas suprimidas anteriormente por la ley.

Art. 37. Se añadirá á continuación del art. 441 otro que dermine que lo dispuesto en dicho artículo es aplicable á las juntas que previenen los ar-

tículos 374 y 423 de la ley de Enjuiciamiento civil para declarar el derecho de los que se crean herederos en los juicios de testamentaria y abintestatos.

Art. 38. A continuación del artículo 578 se intercalará dándole la numeracion correlativa que le corresponda, el siguiente capítulo que señala los derechos que devengan los Secretarios y porteros de los Juzgados de paz.

DE LOS SECRETARIOS Y PORTEROS DE LOS JUZGADOS DE PAZ.

Juicios de Conciliacion.

Por la providencia señalando dia y hora para el acto de conciliacion y notificacion al interesado, llevará el Secretario 2 rs.

Por la citacion dentro de la poblacion llevará 2 rs.

Si hubiere de expedirse oficio por estar el demandado fuera de la poblacion, llevará el Secretario 2 rs.

Por la comparecencia y extension en el libro de acta de la conciliacion, llevará el Secretario 10 rs.

Por cada certification del acta, 4 reales.

Por la asistencia tendrá el portero 4 reales.

Juicios verbales.

Por la providencia señalando dia y hora para la celebracion del juicio, un real.

Por la citacion y entrega de la papeleta, 2 rs.

Por cada oficio de emplazamiento cuando el demandado residiere fuera, llevará el Secretario 2 rs.

Por el requerimiento á testigos que firmen el recibo cuando se niegue el demandado, 2 rs.

Por la extension de respuestas cuando se manden admitir ó se den excusas para no concurrir al juicio, 2 rs.

Por la asistencia del Secretario y extension del acta de la comparecencia por todos sus derechos, inclusa la notificacion de la sentencia si no pasare el acto de una hora 10 rs.

Si pasare de este tiempo, por cada hora demas 4 rs.

Por el auto admitiendo ó negando la apelacion, un real.

Por la remision de autos al Juez de primera instancia, inclusa la citacion, 3 rs.

El portero por la asistencia, 4 rs.

Per las diligencias de ejecucion de lo convenido en los juicios de conciliacion y de las sentencias de los verbales, asi como en los embargos preventivos, testamentarias y demas actos en que entienden los Jueces de paz por delegacion, percibirán los Secretarios las dos terceras partes de los derechos asignados á los Escribanos de Juzgado, y los porteros las dos terceras partes de los que corresponden á los alguaciles.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 39. Se suprimirán los artículos 625 y 626 por hallarse dispuesto lo conveniente sobre defensas de pobres en los artículos 184 y 199 de la ley de Enjuiciamiento civil, tit. 5.ª parte primera.

Art. 40. Se restablecerá el artículo 631 de los Aranceles de 1845, suprimiéndose la adición que en los de 1846 se le agregó, y por la que se asignaban las dos terceras partes de derechos á los pleitos de mayor cuantía que no pasaban de 5000 rs. vn., y por este motivo son en el foro conocidos con el nombre de rebajados. En su lugar y teniendo presente que por la ley de Enjuiciamiento civil se ha reducido á 3000 rs. vn. el limite que divide los pleitos de mayor ó menor cuantía, se devengarán las dos terceras partes de los derechos en aquellos que pasando de 2000 rs. no excedan del tipo actual de 3000 rs., y los derechos completos en todos los que por disposicion de la ley son considerados como de mayor cuantía.

Aranjuez 28 de Abril de 1860. = Fernandez Negrete.

CONTINUA LA RELACION QUE SE EMPEZO A INSERTAR EN EL BOLETIN NUM. 62.

	Fábricas y depósitos de donde se surtirán.	Distancia en leguas de 6.666 2/3 varas castellanas.	Fábricas y depósitos de donde deberán surtirse cuando haya existencias en los anteriores.
Pontevedra.			
Cañiza	Depósito de Pontevedra	10	
Puenteareas	Idem	8	
Lalin	Idem	14	
La Estrada	Idem	12	
Salamanca.			
Salamanca	Imon	54	Poza
	Olmeda	34	
Alba	Anana	72	Idem
	Depósito de Santander	79	
Béjar	Imon	34	Idem
	Olmeda	34	
Ledesma	Anana	72	Idem
	Depósito de Santander	80	
Ledesma	Imon	60	Idem
	Olmeda	60	
Ledesma	Anana	83	Idem
	Depósito de Santander	92	
Ledesma	Imon	62	Idem
	Olmeda	62	
Ledesma	Anana	77	Idem
	Depósito de Santander	84	

Quintales de sal que debe haber siempre existen en los alfolíes.	Consumo anual de los alfolíes en el año 1859.	Proporcion aproximada en que se han ran las consignaciones con arreglo á la condicion 6.ª	Cabida de los almaces.
60	1000	1000	600
70	1330	1330	160
1000	9800	9800	2000
300	4400	4400	350
1500	7600	800	4000
900	4200	3000	3500
2000	11200	500	5000
900	4200	1600	2000
		1700	
		1700	

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda con fecha 9 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda, dice con esta fecha al Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública, lo que sigue: «Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio, promovido por el Duque de Bervik y Alba, solicitando que la indemnizacion acordada en su favor por los diezmos que percibia en Coca y Alaejos, provincia de Segovia, se haga extensiva a los diezmos que percibia en los pueblos de Villegillo, Fuente de Santa Cruz, Villagonzalo, Moraleja, Navas de Oro de Coca, Bernuy, Ciruelos, Santiuste y Nava de la Asuncion: Vistos los documentos presentados para acreditar su derecho de los cuales resulta, que el mencionado Duque era uno de los comparticipes legos en los diezmos de los citados pueblos habiendosele abonado por la Junta Diocesana varias cantidades por frutos de 1837, 38 y 39, y que el Duque se hallaba en posesion de percibir un medio tercio en las cillas de los pueblos de la Vicaria de Coca al tiempo de la supresion del tributo: Visto el informe de la Junta de la Deuda pública y del Consejo de Estado: Vista la ley de 20 de Marzo de 1846: Considerando que el Duque ha acreditado documentalente que le correspondian las tercias no solo de Coca y Alaejos, sino de los lugares de su tierra: Considerando que ha acreditado además haber estado en posesion de un medio tercio de los diezmos de Villegillo, Fuente de Santa Cruz, Villagonzalo, Moraleja, Navas de Oro, Bernuy, Ciruelos, Santiuste y la Nava, hasta la supresion del tributo: Considerando que esta prueba no se ha contradicho en manera alguna: Considerando que en los documentos presentados no hay cláusula ni reserva en favor del Estado que le dé derecho á interponer el recurso de reversion ó incorporacion: Considerando que la reclamacion de los diezmos de Coca, se hizo en tiempo hábil, y que el documento en que el partcipe fundó su derecho es el mismo en virtud del cual ahora solicita la ampliacion de la declaracion indicada y en el que expresa y esplicitamente se reservaron de la incorporacion á la Corona, no solo las tercias de Coca, sino las de los lugares de su tierra: Considerando que por consecuencia la reclamacion de las tercias de los nueve pueblos debe entenderse hecha también en tiempo hábil. S. M. de acuerdo con la opinion del Consejo de Estado y de la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido hacer extensiva la indemnizacion acordada en la Real orden de 29 de Mayo de 1852 en favor del Duque de Alba por las tercias de Coca y Alaejos á la de los pueblos de Villegillo, Fuente de Santa Cruz, Villagonzalo, Moraleja, Navas de Oro de Coca, Bernuy, Ciruelos, Santiuste y Nava de la Asuncion, en la parte en que las percibia, y mandar que se proceda á la liquidacion del haber indemnizable dentro del plazo que se halla señalado, rebajando las cargas que sobre dichos diezmos

Table with columns for province names (e.g., Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel), sub-locations, and numerical values. Includes a section for 'Santander' and 'Segovia' with multiple entries for 'Idem'.

(Se continuará)

pesen, si no se prueba por el partici-
pe de la absoluta libertad de ellas.

De Real orden lo digo á V. I. para
los efectos oportunos, remitiéndole ad-
juntos los documentos con que se ha
solicitado la indemnizacion para que
obren en esa Dependencia iguales
efectos.

Lo que de la propia Real orden comu-
nicada por el referido Sr. Ministro
de Hacienda, transcribo á V. S. pa-
ra que disponga su insercion en el
Boletin oficial de esa provincia y pa-
ra que por su conducto llegue á noti-
cia del interesado."

Lo que se inserta en este periódico ofi-
cial, conforme á lo que se previene en la
preinserta Real disposicion. Segovia 28
de Mayo de 1860.—Félix Fanlo.

SECCION DE FOMENTO.

A consecuencia de faltas cometidas
en el desempeño de sus deberes, he
tenido por conveniente separar de sus
destinos á los guardas mayores de
montes de los distritos de Cuellar y
central D. Matias Brunet y D. Manuel
Maria Vergara, nombrando en su reem-
plazo á D. Rafael del Castillo y D. Ig-
nacio Blanco.

Por iguales causas se halla suspenso
del ejercicio de sus funciones y pro-
puesta su separacion definitiva á la
Superioridad, el auxiliar del mismo
ramo D. Francisco Diez de Isla.

Lo que he dispuesto se inserte en
este periódico oficial para conocimiento
de los Ayuntamientos de la provincia
y demas á quienes corresponda. Se-
govia 27 de Mayo de 1860.—Félix
Fanlo.

VIGILANCIA.

DIVERSIONES PÚBLICAS.

Circular núm. 21.

Habiendo cesado por la nueva or-
ganizacion dada á la administracion
provincial y municipal las causas que
aconsejaron el establecer como medios
de llenar hasta cierto punto las aten-
ciones de Instruccion primaria y de
Beneficencia el pago de 100 rs. por
cada licencia para corrida de novillos
y 200 para la de toros, cuyas canti-
dades se cobraban en este Gobierno y
se invertian en las expresadas necesi-
dades; he acordado cese desde el dia
primero del próximo mes de Junio,
la exaccion de las expresadas cantida-
des, sin perjuicio de que los Alcaldes
de las localidades donde hayan de tener
lugar las expresadas corridas, acudan
á mi autoridad con la debida anticipacion
en solicitud de licencia que se expedirá
gratis, si á la concesion no se oponen
causas justas, legítimas y de circunstan-
cias especiales. Segovia 24 de Mayo de
1860.—El Gobernador, Félix Fanlo.

VIGILANCIA.

Carruajes.

Con el fin de regularizar en la pró-
xima temporada de verano el servicio de

los carruajes que hagan su travesia desde
esta capital al Real Sitio de San Ildefonso
y demas puntos que tengan por conve-
niente, sin que en ello peligre la vida de
los viajeros y los dueños de los mismos
puedan atenerse á reglas fijas é invariables
en sus expediciones, en uso de las
atribuciones que me competen por el Re-
glamento de Carruajes de 15 de Mayo de
1837, he venido en acordar que los due-
ños de carruajes que tengan ánimo de
tomar parte en las expediciones que se
verifiquen en la próxima temporada de
verano, soliciten en tiempo oportuno de
mi autoridad la competente licencia con-
forme se previene con el art. 1.º del
citado reglamento, para que formen el
oportuno expediente, se puedan practi-
car las diligencias sucesivas y acordar
en su vista la resolucion que con la
debida anticipacion corresponda. Se-
govia 24 de Mayo de 1860.—El Goberna-
dor, Félix Fanlo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Fresneda de Cuellar.

Con autorizacion competente del
Sr. Gobernador civil de la provincia,
se sacan á público remate veinte pi-
nos que fueron derrivados por los
vientos en el pinar de estos propios,
que arrojan diferentes clases de ma-
deras, que han sido lasadas por el
guarda mayor del partido en la canti-
dad de 890 rs. vn. y 50 cénts., que
servirán de tipo en la subasta; su
remate se ha de celebrar en la Casa
de Ayuntamiento el dia que terminen
los quince en la insercion del Boletin
oficial de la provincia de once á doce
de su mañana, y con sugesion al plie-
go formado al efecto, que se halla de
manifiesto en la Secretaria de este
Ayuntamiento. Fresneda 22 de Mayo
de 1860. —El Alcalde, Melquiades
Perez.

Ayuntamiento de Turégano.

D. Vicente de Diego Pastor, Alcalde
Presidente del Ayuntamiento Consti-
tucional de esta Villa.

Hago saber: Que con superior auto-
rizacion del Sr. Gobernador civil de la
provincia, se venden 6 pinos caidos por
los vientos en el pinar de estos propios,
de diferentes dimensiones, retasados por
los empleados del ramo en la cantidad
de 252 rs., cuyo remate tendrá efecto
al siguiente dia de cumplidos los veinte
de la insercion de este anuncio en el
Boletin oficial de la provincia, á las doce
de su mañana, en la sala consistorial
de esta Villa, y bajo las condiciones se-
ñaladas en el pliego de condiciones que se
halla de manifiesto en la Secretaria de
este Ayuntamiento. Turégano 25 de Ma-
yo 1860.—Vicente de Diego Pastor.—
Por su mandado, Laureano Carril Perez,
Secretario.

Alcaldia de Coca.

Con autorizacion del Sr. Gobernador
de la provincia, se saca á pública su-
basta en venta 74 maderas y cinco car-
ros de leñas, procedentes de pinos caí-
dos por los vientos y aprehensiones he-
chas á los dañadores del pinar de estos
propios, bajo el tipo de 925 rs., de su
tasacion y las econdiciones del pliego for-
mado y aprobado al efecto que se halla
de manifiesto en la Secretaria de este
Ayuntamiento, cuyo acto tendrá lugar
en la Sala Consistorial de esta Villa, á los
treinta dias de anunciada en el Boletin
oficial de la provincia, y hora de las doce
de su mañana. Lo que se hace notorio.
Coca 21 de Mayo de 1860.—El Alcalde,
Eubio Puras.

Alcaldia de Riaza.

Segun lo dispuesto por el Sr. Gober-
nador de la provincia, en 19 del corriente,
se sacan á pública licitacion, sesenta car-
ros de Raiz de roble, procedente del
descuaje del monte en la travesia del
camino desde Riaza á Castillejo, bajo el
tipo mínimo admisible de 600 rs. vn., di-
cha leña se halla depositada en el lava-
dero de lanas de Riaza, y su remate ten-
drá lugar á los treinta dias siguientes al en
que este anuncio se inserte en el Bole-
tin oficial de esta provincia, en Riaza su
casa consistorial y las doce de la maña-
na. Riaza 23 de Mayo de 1860.—El Al-
calde, Julian Moreno.

**Comision principal de ventas de Bienes
nacionales de Segovia.**

ADJUDICACIONES.

La Junta superior de ventas en sesion
de 17 de Abril último, se ha servido ad-
judicar á favor de los sugetos que se di-
rán las fincas siguientes:

Núms. 2701 y 2 del inventario.—Dos
tierras en término de Gragera, proceden-
tes de sus propios, á D. Bonifacio Bar-
rero, vecino de Sepúlveda, por 15000
reales.

Núm. 248.—Una heredad en Urueñas,
del Establecimiento de Beneficencia de
Sepúlveda á favor del mismo por 4301 rs.

Núm. 29.—Otra en Cedillo de la Tor-
re, procente de Instruccion pública del
mismo pueblo, á D. Francisco Perez Cas-
troveza, vecino de esta ciudad, por 15000
reales.

Núm. 2256.—Tres pedazos de terreno
en Torrecaballeros, de sus propios, á
D. Pedro Alvarez Gil, vecino de esta ciu-
dad, por 71000 rs.

Núms. 971 al 1051.—Una heredad en
Valvieja, de sus propios, á D. Cayetano
Tutor, vecino del mismo pueblo, por
51000 rs.

Núms. 1196 al 99.—Una heredad en
Bernay de Coca de sus propios, á Don
Ignacio Martin, vecino del mismo pueblo,
por 60000 rs.

Núm. 759.—Una casa posada, sita en
la plaza de los novillos del pueblo de
Cantalejo, de sus propios, á D. Manuel
Martin, vecino del mismo, por 12110 rs.

Núm. 1644.—Una heredad en Tolocío-
rio de sus propios, á D. Fermin Soble-
chero, vecino del mismo, por 53010 rs.

Núm. 168.—Otra en Montejo de Aré-
valo, perteneciente al Hospital de la Villá
de Arévalo, á D. Santos Carreño, vecino
de San Cristóbal de la Vega, por 18053
reales.

Núm. 1587.—Otra en dicho término,
de sus propios, á D. Santos Tabanera, ve-
cino Santa Maria de Nieva, por 41100 rs.

Núm. 128.—Otra en Santiuste de San
Juan Bautista, del Hospital de la villa de
Coca, á Don Esteban Portal, vecino del
mismo, por 54505 rs.

Núm. 269.—Una tierra erial y de la-
bor, en término de la villa de Coca, del
Hospital de la misma, á D. Vicente Ruiz,
vecino de esta Capital, por 2020 rs.

Núm. 2107 y 8.—Dos pedazos de ter-
reno labrantio en término de la Lastrilla,
de sus propios, á D. Ambrosio Velasco,
vecino del mismo pueblo, por 4150 rs.

Núm. 50.—Un prado cercado de pa-
red sencilla por un lado, en término de la
Cuesta, perteneciente al Instituto de 2.ª
enseñanza de esta Capital, á D. Francis-
co Gomez, vecino del mismo pueblo, por
40020 rs.

Núms. 565 al 609.—La 1.ª suerte de
las en que fueron divididas las fincas
rústicas de los propios de San Martin y
Mudrian, á D. Pedro Alvarez Gil, vecino
de esta Capital, por 5230 rs.

La 2.ª id. á favor del mismo, por 7400
reales.

La 3.ª id. á favor del mismo, por
6500 rs.

La 4.ª id. á favor del mismo, por 5500
reales.

La 5.ª id. á favor del mismo, por 7200
reales.

La 6.ª id. á favor del mismo, por 6700
reales.

La 7.ª id. á favor del mismo, por 8000
reales.

La 8.ª id. á favor del mismo, por 6000
reales.

La 9.ª id. á favor del mismo, por 7500
reales.

La 10 id. á favor del mismo, por 6100
reales.

La 11 al mismo, por 6000 rs.

La 12 al mismo, por 6500 rs.

La 13 al mismo, por 6500 rs.

La 14 al mismo, por 9000 rs.

La 15 al mismo, por 6020 rs.

La 16 al mismo, por 6200 rs.

La 17 al mismo, por 11500 rs.

La 18 al mismo, por 10600 rs.

La 19 id. á D. Pedro Romero Gil Sanz,
vecino de Fuentepelayo, por 10000 rs.

La 20 id. al mismo, por 9300 rs.

La 21 id. á D. Sebastian Plaza, vecino
de San Martin y Mudrian, por 6020 rs.

La 22 id. al mismo, por 6020 rs.

La 23 id. á D. Marcelino Otero, veci-
no de Cuellar, por 5000 rs.

La 25 id. á D. Mariano de la Torre,
vecino de Cuellar, por 6100 rs.

La 26 id. á D. Jacinto Fuentetaja, ve-
cino de San Martin y Mudrian, por 3020
reales.

La 27 id. á D. Pedro Alvarez Gil, por
3000 rs.

La 28 id. á D. Sebastian Plaza, por
6350 rs.

La 29 id. á D. Santiago Arranz, vecino
de Navalmanzano, por 6420 rs.

La 30 id. á D. Mariano de la Torre,
por 4800 rs.

La 31 id. á D. Pedro Alvarez Gil, por
4100 rs.

Lo que se anuncia en el presente Bo-
letin, para que llegue á conocimiento de
los interesados y demás efectos de ins-
truccion. Segovia 12 de Mayo de 1860.
—El Comisionado principal, Fermin Saenz
de Tejada.